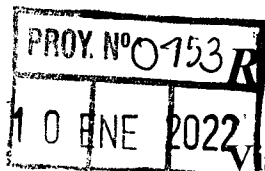




"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"



11 ENE 2022

000052

Resolución Directoral Regional N°

Visto, INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR N° 01-2021-SMP, de fecha Informe de Precalificación N° 17-2021/GOB.PIURA-DREP-ST, de fecha 14 de octubre del 2021, Oficio N°088-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 20 de Octubre del 2021, Oficio N°50 - 2021/GOB.REG-PIURA-DREP- UGELP -I.E. N° 14116"SMP"/D, de fecha 22 de octubre del 2021, Documento S/N, de fecha 27 de Octubre del 2021, Oficio N°57-2021/GOB.REG-PIURA-DREP- UGELP -I.E. N° 14116"SMP"/D, de fecha 03 de noviembre del 2021, Documento S/N, de fecha 10 de noviembre del 2021, y demás documentación que se adjunta en un total de (293) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, a través de Oficio N°060-2019/GOB-PIURA-DREP-IE N°141-D, de fecha 18 de junio del 2019, la Directora de la I.E. San Martin de Porras – Castilla, deriva al Director Regional de Educación Piura, informe de obstaculización de labor administrativa por parte del administrado Guillermo Chero Peña Servicio III.

Que, a través de Oficio N° 061-2019/GOB-PIURA-DREP-IE N°141-D, de fecha 14 de junio del 2019, la Directora de la I.E. San Martin de Porras- Castilla, remite al Director Regional de Educación Piura, con derivación a Secretaría Técnica de servir, informe de llamadas de atención y faltas de respeto a la autoridad y otros miembros de la comunidad educativa Guillermo Chero Peña, quien amerita una investigación y sanción, hechos dados a pesar del llamado a diálogo dentro del respeto.



Que, a través de Oficio N°2401-2019-GOB.REG-DREP-UGEL-E-RR.HH-D, de fecha 18 de junio del 2019, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Piura, remitió expediente al Director de Educación Piura.

Que, a través del Informe de Precalificación N°17-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 14 de Octubre de 2021, la Secretaría Técnica de la DREP, remite al Director Regional de Educación Piura, Proceso Investigatorio contra CHERO PEÑA GUILLERMO, donde recomienda lo siguiente:

IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al Servidor **CHERO PEÑA GUILLERMO**, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe.

DEJAR expresa constancia que el presente informe no tiene carácter vinculante, de tal forma que el Órgano Instructor podrá apartarse de las recomendaciones realizadas en el presente informe, debiendo para tal efecto fundamentar tal decisión, en virtud de lo establecido en la parte infine del numeral 13.1) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

DERIVAR, el presente informe y todos sus actuados a la Directora de la I.E. N°14116- San Martín de Porres – Castilla “Lic. Margarita Isabel Mejía Morales”, quien en la presente causa, actuara en calidad de Órgano Instructor; para los fines que estime convenientes y para que dé cumplimiento a las recomendaciones previas, salvo mejor parecer. Remitiéndose el presente expediente en un total de (157) folios útiles.

Que, mediante Oficio N°088-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 20 de Octubre del 2021, el Director Regional de Educación Piura deriva a la Directora de la I.E. N°14116 – San Martín de Porras, Castilla – Piura, el Informe de Precalificación N°017-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 14/10/2021, para la continuidad de su trámite.

Que, a través de OFICIO N°50 -2021/GOB.REG-PIURA-DREP- UGELP –I.E. N° 14116”SMP”/D, de fecha 22 de octubre del 2021, LIC. MARGARITA ISABEL MEJIA MORALES – Directora de la I.E. N°14116- San Martín de Porres – Castilla, remite SR GUILLERMO CHERO PEÑA PERSONAL ADMINISTRATIVO III documentos a fin de que presente su descargo en un plazo de 5 días hábiles a partir de su notificación.



Que, a través de Documento S/N, de fecha 27 de Octubre del 2021, el servidor Guillermo Chero Peña, solicita a la Directora de la I.E. N°14116- San Martín de Porres – Castilla- Piura, prorroga de plazo para presentar descargos.

Que, mediante Oficio N°57-2021/GOB.REG-PIURA-DREP- UGELP –I.E. N° 14116”SMP”/D de fecha 03 de noviembre del 2021, la Directora de la I.E. N°14116- San Martín de Porres – Castilla- Piura, concede al servidor Guillermo Chero Peña – Personal Administrativo, prorroga de 05 días hábiles para presentar sus descargos.

Que, mediante Documento S/N, de fecha 10 de noviembre del 2021, el servidor Guillermo Chero Peña, presente su descargo a la Directora de I.E. N°14116 San Martín de Porras, Castilla – Piura.

Que mediante, Informe de Órgano Instructor N° 01-2021-SMP, Recomienda; conforme a la evaluación de las condiciones antes descritas, a criterio de despacho correspondiente la imposición de la sanción de Amonestación Escrita, al servidor Chero Peña Guillermo, por las razones antes expuestas, del análisis y evaluación emitidas por el Órgano Instructor, las mismas son compartidas por la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Sancionador (subrayado propio).

El inciso 4) artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece: “La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones,



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Que, la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, se rige por principios como es lo establecido en el Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios 1. Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento."; asimismo el Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en el presente caso, tenemos que la norma jurídica presuntamente vulnerada por el servidor Chero Peña Guillermo, es la siguiente:

Decreto Legislativo N° 276:

Artículo 21.- - Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo.

Que, habiendo este despacho revisado los descargos del servidor Guillermo Chero Peña, corresponde emitir un pronunciamiento de los mismos, teniendo en cuenta que se ha respetado el derecho de su defensa en el presente proceso administrativo disciplinario, garantizando que el investigado tenga la oportunidad de argumentar su defensa y que estos sean valorados oportunamente, en atención a los hechos que se atribuyen. En concreto, corresponde indicar lo siguiente:

- Que, a través de los siguientes documentos: Oficio N°060-2019/GOB-PIURA-DREP-I.E. N°141-D, de fecha 18 de junio del 2019; Oficio N°061-2019/GOB-PIURA-DREP-

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

IE N°141-D, de fecha 14 de junio del 2019 y Oficio N°2401-2019-GOB.REG-DREP-UGEL-E-RR.HH-D, de fecha 18 de junio del 2019, la Directora de la I.E. San Martín de Porras – Castilla, informa la obstaculización de labores administrativas, llamadas de atención y faltas de respeto a la autoridad y otros miembros de la comunidad educativa, por parte del servidor Guillermo Chero Peña.

- Que, en el descargo presentado por el servidor Guillermo Chero Peña, alega lo siguiente:

"AÑO DEL Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

SOLICITO: DESCARGOS A OFICIO 57-2021.-

SEÑORA LIC. MARGARITA ISABEL MEZTA MORALES,
DIRECTORA DE I.E. 14116 SAN MARTÍN DE PORRAS DE CAMPO POLO-CASTILLA.-

GUILLERMO CHERO PEÑA, identificado con DNI N°
02076818, con domicilio real y procesal en Mz. D-11,
LOTE 13 AA-H4 TACALA - Castilla, a Ud. Con el debido
respeto digo:

I.- PETITORIO:

Que, en busca de tutela jurisdiccional administrativa efectiva acudo a su Despacho a fin de cumplir con realizar mis descargos de ley en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Que, el suscrito con total sorpresa se me notifica el pique de copias imputándose una supuesta falta cometida el día 31-03-2019 en el sentido de una supuesta "obstrucción de labor administrativa" del suscrito hecho Sr. Personero en calidad de Director de la I.E. 14116 "San Martín de Porras" de Campo Polo - Castilla, al supuestamente faltarle el respeto, designar su asistente de mujer y madre, juzgándola de no llegar a trabajar y hasta haberla tildado de haber "llegado a trabajar" en estado de embriaguez, no cumplo con mis funciones de trabajador ni cumplo con las órdenes de mis superiores, incurriendo en faltamiento de palabra contra mi superior jerárquico y compañeros de labores, lo cual desmiente rotundamente, siendo que Sr. Personero no puede ni podrá demostrar objetivamente la ocurrencia de dichos hechos, incumpliendo con ello lo establecido por la ley y el uniforme jurisprudencia nacional en la CASACION Laboral N° 2028-2017-Lima, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, que ha señalado que los agravios u ofensas entre trabajadores deben estar objetivamente probados por el empleador. Además, para considerarse falta grave susceptible de despido esta debe ser reiterada.

2.- Entre los fundamentos de la Comisión, la sola establece que no todos los agravios o agravios que un trabajador realiza contra otros serán considerados como falta grave. Dichos

efectos deberán de ser de tal magnitud que conlleve al rompimiento de la relación laboral entre ellas, y comprobadas objetivamente en el proceso disciplinario. En ese sentido, el empleador deberá reanunciar expresamente por escrito al trabajador por la comisión de la falta laboral. Así, solo se configurará la falta grave (susceptible de despido) si la comisión de falta reiterada.

3.- Así, los supuestos faltamientos de palabra que habría incurrido el suscrito NO PUEDEN NI PODRÁN ser probados ni por Sr. Personero en calidad de Director de la I.E. N° 14116 "San Martín de Porras" de Campo Polo - Castilla, ni por alguna otra persona de confianza de la Dirección del plantel, toda vez que NUNCA EXISTIERON para empezar, y seguidamente nunca generaron el rompimiento de la relación laboral con más de diez compañeros de trabajo, toda vez que con los mismos me llevo de la más tranquila y profesional como se cualquier otro integrante en una relación laboral, NO CUMPLIENDO con el requisito de que esa supuesta falta se haya cometido de forma reiterada, toda vez que tal como lo señala y deja constancia la misma entidad emisora del Informe de precalificación N° 17-2021, de fecha 14-10-2021, en el numeral B.2 del Capítulo V señala que respecto a "La reincidencia en la comisión de la falta NO SE APRECIA DICHO SUPUESTO en el presente caso".

4.- Que, en consecuencia a la misma entidad (emisor del Informe de precalificación N° 17-2021, de fecha 14-10-2021) ha señalado constancia de no ocurrencia de reincidencia, siendo que no se cumple con los supuestos que debe tener una falta similar a la falsamente imputada en autos, en consecuencia NO SE configuró los supuestos para que la presente causa prospere en trámite sucesivo, además, se señaló que debe existir una correspondencia entre el hecho reprobatorio, la prueba y el grado de sanción, sucediéndose dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad estándares a la falta cometida por el trabajador, lo cual igualmente me ha sucedido métrica al al suscrito NO CUENTA CON ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, confirma la misma entidad (emisor del Informe de precalificación N° 17-2021, de fecha 14-10-2021) ha señalado constancia en el numeral 9.8 del Capítulo V del mismo.

5.- Asimismo, es de constancia que la presente causa ya excedió en demérito el plazo establecido en la parte b) del literal b) del Art. 106 del D.S. 040-2014-PCM., Reglamento de la Ley del Servicio Civil, por el cual se tiene que "Entre al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la motivación de la comunicación que impone sanción o determina el archiviamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario"; en consecuencia al tratarse la presente causa en la que se me imputa una supuesta falta cometida el 11-03-2019, a la fecha YA PRESCRIBIÓ sin ningún reparo; razón por la cual la presente causa DEBERA SER ARCHIVADA de pleno derecho, bajo apercibimiento de hacer valer mi derecho en la vía jurisdiccional competente

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

*) CASACION Laboral N° 2028-2017-Lima, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú

*) D.S. 040-2014-PCM., Reglamento de la Ley del Servicio Civil

*) Principio del derecho de irrenunciabilidad de derechos laborales.

POR LO EXPUESTO:

Téngase por presentados los descargos de ley del suscrito, para en su debido oportunidad proceder al ARCHIVAMIENTO de la misma, por NO CONTAR con los argumentos ni presupuestos para la imposición de sanción alguna, al haber desvirtuado por completo la comisión de la falsamente imputado.

Furo, 10 de Noviembre del 2021.

- Que, respecto a los hechos que determinaron la presunta falta y los medios probatorios que en que se sustentan, se puede apreciar las reiteradas llamadas de atención que le hicieron llegar al servidor Chero Peña Guillermo, por faltar el respeto a la autoridad y otros miembros de la comunidad educativa, 14116 SAN MARTÍN DE PORRAS-CAMPO POLO -CASTILLA, a través de los siguientes documentos
 - a.-: MEMORANDUM N° 15 DEL 11.12.2018 donde se el solicitó aclaración personal y presentación de evidencias ante CONEI de anotaciones de falta de respeto a mi autoridad y dignidad de mujer donde está su letra en su asistencia de noviembre 2018(pág. 84) , no presentándose personalmente. Hecho dado a conocer ante CONEI EL 04 DE DICIEMBRE DEL 2018(pág. 80)
 - b.-Memorándum N° 05 del 15-03-2019 reitero de falta de respeto a mi autoridad dadas el 11 de marzo a las once y media de la mañana delante de miembros de la escuela y salida de niños de inicial (pág. 77) Firmando y dejando escrita otra falta de respeto, pero no presentó descargo. Hecho registrado ante CONEI y testigos del hecho el mismo día firmando dichos representantes. (pág. 76-75)
 - c.-Memorándum N° 10 -2019 del 24 de mayo -2019. Del 24 de mayo del 2019 falta de respeto reiteradas a la autoridad y demás miembros del 24-05-2021.No firmando cargo y ratificando miembro de Conei(pág. 29).



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

OBSTACULIZACIÓN DEL TRABAJO ADMINISTRATIVO DEL DIRECTOR:

c.-Memorándum 11 -2019 del 27-05-2019 referente al no dejar cargo de memorándum de llamada de atención 10 del 25-05-2019 referente a reiteradas falta de respeto a la autoridad y otros miembros, atención al buen clima escolar. (pág. 70). Firmando cargo.


d.-Memorándum 12 DEL 11-05-2019 pidiéndosele el registro de su asistencia el cual no se visualiza del 5 de junio, no comunicando su extravío a tiempo, firmó y no descargó (pág. 60).

e.-Memorándum 18: Pedido fecha 12 noviembre 2018 ,de reunión para elaborar acta de acuerdo de rol de vacaciones y distribución de funciones 2019.No firmó memorándum y tampoco asistió .Documento verificado por miembro de Conei.(pág. 01)


f.-Originando oficio 048-2019 del 28 -mayo-2019. Informando el rol de vacaciones de administrativos y no asistencia a la reunión citada departe del administrativo.(pág 13)

g.-Mediante el memorándum 02 del 17.01.2019 se le solicitó recoger boletas de pago y firma de planilla de diciembre (pág. 03). Recogió y no firmó. Tampoco no hizo tal acción en reiteradas oportunidades originando la entrega oficial de planillas sin recojo de su talón. (pág. 50,52,54,56). Se aclara que se dejaba aviso exteriores(pág. 55,53,51). Esto originó la emisión de oficios 22 ,28 , 42, 55 del 2019 departe de DREP ,referente a entrega de planillas y talones de cheque del administrativo en mención.

h.-Memorándum n° 24 , del 21.11.2018 respuesta a solicitud de pedido de licencia por paternidad realizada fuera de tiempo.(Pág. 47) .No firmó cargo, firmaron miembros de Conei y directora encargada de ese tiempo.



Que, este despacho cree pertinente aplicar una sanción disciplinaria contra el servidor CHERO PEÑA GUILLERMO, con respecto al incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, tipificado en el Decreto Legislativo N°276, en su Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores, inciso a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo.



Que, en mi competencia de Directora de la I.E. N°141166- San Martín de Porres – Castilla en calidad de Órgano Instructor, esta Jefatura considera que el servidor CHERO PEÑA GUILLERMO, ha incumplido con sus obligaciones como servidor público.

Que en mi calidad de directora y líder pedagógico siempre se ha buscado el diálogo y buenos acuerdos conforme consta la carta de aclaratoria emitida el 14-12-2021.Recojió y no firmó cargo, atestiguando miembros de COENI . Por otro aspecto siempre me preocupo por fomentar un clima escolar adecuado dentro del respeto con diversas actividades de unión y confraternidad. (pág. 139).Todos los expedientes originales obran en oficina administrativas y fueron reportados completos a entidad superior. De lo cual hay cargo.

Dicho trabajador nunca se acercó de manera formal y personal a realizar conversaciones con mi persona y CONEI a pesar de los pedidos acerca de las diversas situaciones suscitadas, dejando



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

solo anotaciones en papeles con muy mal presentación como la toma de la pág. 13, anotaciones diversas en su asistencia, así como perjudico la comunicación fluida por mucho tiempo mediante una acta hecha con su persona y el SUTACE del 17 de marzo del 2017 (pág.22), donde pedía que toda recomendación se le haga por escrito en su cuaderno de asistencia, perjudicando mi trabajo administrativo de dirección. Actualmente dicho trabajador se encuentra en calidad de licencia no presentando ningún documento formal, ni entrego las llaves de la escuela están en su poder informe dado en al asistencia de administrativos de febrero, marzo, abril (pág. 142). Oficio 28 del 10.06.2020 (pág. 141)

Que de la sanción impuesta la cual amerita el servidor es la prevista en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057, artículo que a su letra dice:

- **Artículo 89°. La Amonestación Escrita**

Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo procesos administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

De los recursos administrativos determinados en el artículo 177°, primer párrafo - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que Aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a su letra dice:

- **Artículo 117°. Recursos Administrativos**

El servidor civil podrá interponer recursos de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

- De la autoridad ante quien se interpone el recursos administrativo de apelación es ante quien emitió la sanción, y quien lo resuelve es el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces de acuerdo a la prescrito en el artículo 89° de la ley N° 30057 (subrayado propio).

Que en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 87° de la Ley N°30057, Ley Del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción del servidor Chero Peña Guillermo, se deberán evaluar las condiciones siguientes”:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado;** No se cumple este supuesto.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento;** No se cumple este supuesto.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta;** servidor **CHERO PEÑA GUILLERMO** es trabajador de servicio (Guardián), de la I.E. 14116 San Martín de Porras – Castilla.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción** servidor **CHERO PEÑA GUILLERMO**, habría incurrido en la presunta falta de incumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionados con sus labores, por haber presuntamente incurrido en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico
- e) **Concurrencia de varias faltas:** Si, se cumple este supuesto, por las reiteradas llamadas de atención a través del Memorándum N° N15- 2018, Memorándum 05-2019, Memorándum N° 10-2019, Memorándum N° 11-2019. Sin embargo, cabe detallar que en su legajo no cuenta con sanciones administrativas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se cumple.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta;** No se aprecia dicho supuesto en el presente caso.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** Si se aprecia dicho supuesto en el presente caso, por las reiteradas llamadas de atención.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se aprecia dicho supuesto en el presente caso.

Estando a lo informado por el ÓRGANO INSTRUCTOR, mediante el INFORME ORGANO INSTRUCTOR N° 01-2021-SMP, así mismo con INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 17-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 14.12.2021, autorizado por el Titular de la Entidad con Hoja de Envío N° 389-2021-DREP-D.

De conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02.2015-SERVIR/GPSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274 -2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar con una **Amonestación escrita** contemplada en el Artículo 89 de la Ley del Servicio Civil, numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en contra del Servidor **GUILLERMO CHERO PEÑA**, identificado con DNI N° 02676518, con domicilio real en Mz.D-11 Lote 13 AA.HH TACALA-Castilla-Piura, personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276-



**GOBIERNO REGIONAL
PIURA**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

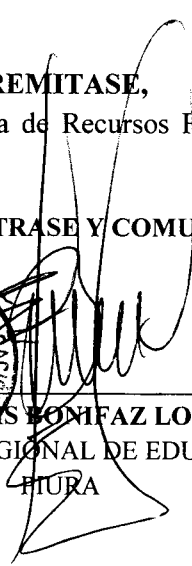
Carrera Administrativa, como TRABAJADOR DE SERVICIO III, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUE, la presente Resolución al Servidor GULLERMO CHERO PEÑA- trabajador de servicio, en su domicilio ubicado en Mz. D-11 Lote 13 AA.HH TACALA-Castilla-Piura, con las formalidades establecidas en el Artículo 21 TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE, copia de la Resolución Directoral Regional, al área de Administración, al Área de Recursos Humanos y al Equipo de Planillas y Escalafón, para los fines pertinentes.

REGÍSTRASE Y COMUNÍQUESE.




DR. ELVIS BONIFAZ LOPEZ
 DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
 PIURA



EBL/DREP-D
 AMFV/OADM
 JAGR/RA.RR.HH.
 eta/a.l-rr.hh
 06.01.2022